



Juicio No. 14254-2018-00236

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 28 de junio del 2022, las 11h07. **VISTOS: ANTECEDENTES.-**

a) **RELACIÓN DE LA CAUSA IMPUGNADA:** En el juicio laboral seguido por Luis Alejandro Saca Villa en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago, en las personas de Segundo Rafael Ruiz Rodríguez y Fernando Zhañay Vidal, alcalde y procurador síndico, respectivamente; el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, en sentencia de mayoría el 22 de abril de 2021, a las 16h59, resuelve:

^a [¼] se Rechaza la apelación interpuesta por el accionante LUIS ALEJANDRO SACA VILLA, por improcedente; se confirma la sentencia emitida por el señor Juez aquo. Sin costas ni honorarios que regular. Ejecutoriado que sea la presente sentencia devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales. Intervenga la Señora Secretaria Relatora de la Sala, asignada a la causa.º

Inconforme con esta decisión, el actor propone recurso de casación al amparo del caso quinto del artículo 268 del COGEP.

Actos de sustanciación del recurso: La Conjueza Nacional encargada, mediante providencia de 7 de julio de 2021, aceptó a trámite el recurso de casación, en los siguientes términos:

^a [¼] SE ADMITE el recurso de casación presentado por la parte recurrente, por cuanto reúne los requisitos formales puntualizados en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos. [¼].º

En lo posterior, con fecha 21 de junio de 2022, se realiza el sorteo de ley, correspondiendo el conocimiento de la presente causa laboral al Tribunal integrado por las siguientes Juezas Nacionales: Dra. María Consuelo Heredia, (P), Dra. Enma Tapia Rivera y Dra. Katerine Muñoz

Subía.

- b) **Cargo admitido:** El recurso propuesto por el actor fue admitido por el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

PRIMERO.- DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la

República del Ecuador; y, artículos 184, 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y, según el acta de sorteo.

Todo ello de conformidad con la resolución No. 02-2021 de 05 de febrero de 2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que refiere a la integración de sus Salas; y la Resolución No.04-2021 de 19 de febrero de 2021 que trata sobre la distribución de las causas.

SEGUNDO.- ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE:

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia para conocer y resolver el recurso de casación se llevó a cabo el día jueves **23 de junio de 2022, a las 09h00**; en la que, el recurrente solicitó se case la sentencia al amparo del **caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos**, sujetando su argumentación a los fundamentos del escrito contentivo del recurso de casación; frente a lo cual, **la parte demandada** manifestó que la sentencia recurrida ha sido dictada como lo determina la ley por lo que solicita no casar, todo ello conforme se desprende del registro electrónico (CD) agregado al proceso.

Una vez escuchadas las partes procesales, el Tribunal se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 272 del Código Orgánico General de Procesos; y, con base a las disposiciones legales pertinentes, se procede a emitir la resolución escrita en los siguientes términos:

TERCERO.- DE LA VALIDEZ PROCESAL:

No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

4.1. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE

CASACIÓN.-

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; ^a según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio» (Santiago Andrade Ubidia, ^a La Casación Civil en el Ecuador^o, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado.

4.2. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA MOTIVACIÓN.-

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7) letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa y principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: ^a *el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento*^o (Tolosa Villabona, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la

racionalidad y la arbitrariedad.

“El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” (Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso Apitz Barbera y otros).

La motivación será considerada entonces como uno de los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Corte Constitucional, alejándose del test de motivación por el cual sostenía que:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad, en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto” (Caso Nro. 0471-13-EP; Sentencia Nro. 075-15-SEPT-CC, que transcribe parte de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición Nro. 227-12-SEPCC, Caso Nro. 1212-11-EP)

En sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, bajo el título de ^aCaso Garantía de la motivación^o, adopta una nueva línea estableciendo que a fin de observar el criterio rector en la garantía de motivación, toda argumentación jurídica debe estar integrada tanto con una fundamentación normativa como con una fundamentación fáctica suficiente.

Lo anteriormente señalado guarda relación con lo establecido en el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, que hace referencia a que una sentencia motivada es aquella que enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, explicando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

En este sentido, se constituye la motivación en un requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre

el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan sindéresis y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales y leyes existentes, que generan seguridad y certeza a las partes.

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación y acatando el criterio referido últimamente por la Corte Constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis aquí vertido.

QUINTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurso de casación se fundamenta en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, bajo el cual considera el casacionista se han infringido las siguientes normas de derecho: artículos 7 y 216 del Código del Trabajo.

5.1. ALEGACIONES DEL RECURSO DE CASACIÓN: El casacionista al amparo del caso quinto, realiza las siguientes alegaciones:

- Que los jueces cometen un yerro al confundir en su decisión, a la jubilación prevista en el artículo 216 de Código del Trabajo con el incentivo del artículo 27 del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago y los trabajadores de dicha entidad, al determinar que si bien tengo derecho a percibir la jubilación patronal aquella ya ha sido pagada mediante un fondo global contemplado en la cláusula 27 del contrato colectivo y, que por consiguiente no tiene derecho a un doble pago por la misma causa, es decir por dos ocasiones la jubilación. Incurriendo en un error de definición jurídica al entender que la jubilación patronal y el incentivo para jubilación es equiparable.
- Para explicar su acusación cita el contenido de artículo 216 del Código del Trabajo, en su primer inciso, concluyendo que de acuerdo al sentido de la norma, en uso del método de exegesis, se puede colegir que el derecho a la jubilación patronal se reconoce a cualquier trabajador que hubiese cumplido con el tiempo señalado en dicha norma, laborando para el mismo empleador, sea de forma continua o no; por su parte el artículo 27 del Contrato Colectivo de Trabajo (fs. 95), dice que cuando un trabajador mediante renuncia o desahucio se acoja a los beneficios de jubilación

patronal o la que conceda el IESS, el Gobierno Municipal entregará por una sola vez, la suma de siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, de cuyo texto se infiere que este último incentivo es distinto a la jubilación patronal, ya que no existe identidad entre los elementos de ambas normas, pues el artículo 27 del Contrato Colectivo señala, que se puede acoger a dicho beneficio quien se acoja a la jubilación patronal o jubilación por el IESS, es decir, que a dicho beneficio puede acogerse incluso quien no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 216 del Código de Trabajo, basta con que se haya desvinculado con el objeto de acogerse a la jubilación de cualquier tipo para que pueda reclamar el pago de dicho incentivo contractual.

- Añade, que según la lógica aristotélica, por el principio de identidad, el hecho de que dos elementos, en este caso normas jurídicas, compartan ciertas características o requisitos no los hace iguales pudiendo existir una relación de género-especie, causa-efecto, etc., como ocurre en el presente caso, en el que el artículo 27 en mención, establece que la jubilación es un requisito previo para percibir el incentivo previsto en dicha norma, es decir, tienen una relación de causa-efecto, aquello no quiere decir que guarden identidad o que el incentivo suponga pensión de jubilación patronal.
- Sostiene también, que se puede determinar la diferencia de ambos derechos en relación a sus consecuencias jurídicas, ya que la jubilación del artículo 216 del Código del Trabajo, que al cumplirse el tiempo previsto en la ley, el empleador deberá jubilarle y pagarle sea una pensión mensual, fondo global de jubilación o garantizando dicha pensión a través del IESS, debiendo ser calculado de acuerdo a la regla primera del artículo 216 *ibídem*; mientras que el artículo 27 del contrato colectivo dice, que se pagará por una sola vez la suma de siete salarios básicos por cada año de servicios con un tope de 210 salarios básicos unificados del trabajador privado, por ende al tener consecuencias jurídicas distintas no pueden confundirse ambos derechos.
- Finalmente afirma, que en ninguna parte del artículo 27 del contrato colectivo, indica que aquella tenga como efecto mejorar a la jubilación patronal, lo que ha ocasionado además, la violación directa del artículo 7 del Código del Trabajo, que establece el principio *in dubio pro operario*, al haber considerado algo totalmente distinto para no

aplicar la norma en la hipótesis fáctica.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico bajo el caso quinto, se contrae a:

- Establecer si los jueces de alzada, incurren en falta de aplicación de los artículos 7 y 216 del Código del Trabajo, al no disponer el pago de la jubilación patronal, por haber recibido un monto determinado en el contrato colectivo que guardaría relación con el mismo derecho.

5.3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO QUINTO: El recurrente acusa a la sentencia de segundo nivel jurisdiccional de incurrir en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que determina:

“ [1/4] 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto [1/4]”.

Este caso contempla vicios *“ in iudicando”*, esto es, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios cuya trasgresión ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia. Por este caso, los reproches probatorios son inadmisibles, pues se configura cuando no se han subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados y admitidos dentro de la hipótesis normativa, ya porque se ha aplicado una norma jurídica que no pertenece, ya porque no se ha aplicado la que concierne o porque aplicando la que corresponde se la ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo.

Al efecto este caso contempla tres tipos de transgresión, esto es:

- a) Aplicación indebida que se configura cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla y que según Humberto Murcia Ballén: *“ [1/4] Emanan, pues, la indebida aplicación, no del error sobre la existencia y validez de la ley, sino del yerro en que incurre el juzgador al relacionar la situación fáctica controvertida en el proceso y el hecho hipotetizado por la norma que aplica [1/4]”* (Recurso de Casación Civil, 4ta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, *Vocatio in Ius*, Bogotá, 1966, p. 322); o, como señaló la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia: *“ [1/4] Cuando el Juzgador entiende rectamente la norma, pero la aplica a un supuesto*

fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incorre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido [1/4]º. (Dr. Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 183).

- b) Falta de aplicación, que se produce en el momento que quien juzga no aplica la norma que corresponde al caso que se está litigando, por lo que se conoce a este error como de omisión; de ahí que la misma Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a esta clase de transgresión expresó: *“ [1/4] Cuando el juzgador deja de aplicar en el caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida [1/4]º. (ob. cit. p. 183); y,*
- c) Errónea interpretación, que tiene lugar cuando siendo la norma cuya transgresión se señala es la pertinente para el caso, quien juzga le da un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la ley y en este sentido la Sala de lo Civil y Mercantil referida señaló que se produce este vicio de juzgamiento: *“ [1/4] Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene [1/4]º (ob. cit. p. 183). Sobre este tema, Humberto Murcia Ballén expresa: “ [1/4] Muy distinta a las dos anteriores es la esencia de la violación por interpretación errónea de la ley. No se trata, en esta clase de quebranto, como ocurre en las dos atrás analizadas, de un yerro de <<diagnosia jurídica>>, o de uno de relación entre el hecho específico concreto y el hecho hipotetizado por la norma jurídica, sino de un error acerca del contenido de ésta [1/4]º. (ob. cit. p. 324).*

A su vez, tomando en cuenta que estos cargos son independientes y se excluyen entre sí, al no determinarlo o escoger el incorrecto, el recurso puede no surtir los efectos que la o el recurrente espera.

Quien interpone un recurso de casación debe tener presente al momento de fundamentarlo, que toda norma sustancial tiene dos partes: un supuesto de hecho y un efecto jurídico y en el caso de no contenerlo debe complementarse con otra u otras normas, para así formar una proposición jurídica completa en la que se distinga claramente estas partes, sobre ello el Dr. Santiago Andrade Ubidia, sostiene: *“ [1/4] Respecto de la causal primera, también es imprescindible realizar la “proposición jurídica completa [1/4] no es suficiente señalar una norma de derecho sustantivo, sino que deberá examinarse si ella contiene una proposición jurídica completa, ya que de no serlo, es necesario*

precisar todas las disposiciones legales que la constituyen [1/4]º (Dr. Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 203).

5.4. EXAMEN DEL CARGO ALEGADO: Frente a las alegaciones realizadas, este Tribunal de Casación, puntualiza lo que sigue:

a) El artículo 216 del Código del Trabajo, acusado por falta de aplicación, en su primer inciso establece, que los trabajadores que por veinticinco años o más que hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores, siguiendo las reglas determinadas en los numerales 1, 2, 3 y 4.

Es decir, que esta norma establece dos supuestos para el reconocimiento efectivo del derecho a la jubilación patronal, imprescriptible y vitalicio; el primero, que haya laborado para el mismo empleador sea de forma continua o discontinua y, el segundo que esa prestación sea por 25 años o más.

La jubilación es un derecho de naturaleza social, imprescriptible, irrenunciable e intangible, y que se instituye en el derecho que tiene el trabajador para: *“ [1/4] descansar recibiendo una pensión, después de haber servido a la sociedad y contribuido a su desarrollo durante largos años y haber ido perdiendo sus mejores energías y capacidades por el transcurso del tiempo o por haber quedado incapacitado por un accidente o enfermedad [...]”* (Bravo Moreno, *Temas Laborales y Judiciales*, 2010, pág. 107).

La Corte Constitucional del Ecuador, sobre el derecho a la jubilación, se ha pronunciado señalando: *“ El derecho a la jubilación surge de la relación de trabajo, como retribución de ese esfuerzo, es un derecho irrenunciable e intangible, cuya aplicación se sustenta en los principios pro hómíne y de favorabilidad pro operario. Es decir, el trabajador deja de prestar sus servicios lícitos y personales por razones de edad, entre otras, accediendo a una pensión. Este derecho se encuentra establecido y reglado en la Constitución de la República, la Ley de Seguridad Social y el Código del Trabajo. Consiste en la entrega de una pensión en dinero mensual a aquellas personas que hayan alcanzado una determinada edad o se hayan jubilado por otras causas”*¹.

b) En el caso *in examine*, el tribunal de apelación, establece como hecho cierto que el accionante ha prestado servicios lícitos y personales para la entidad municipal demandada, desde el 1 de junio de 1975 hasta el 26 de abril de 2013, es decir, por alrededor de 37 años.

Del mismo modo, en la parte medular de su análisis los jueces niegan el derecho a la jubilación

1 Sentencia N° 0013-14-sep-cc de 15 de enero de 2014.

patronal, aduciendo que:

[1/4] Al haberse firmado un contrato colectivo, el décimo quinto, en el que se encuentra incluido el actor; y al no haber ordenanza municipal que regule la jubilación patronal de sus trabajadores, el GAD de Santiago, ha recurrido a lo determinado en el art. 27 del Contrato Colectivo, para establecer la Jubilación Patronal de un trabajador que ha solicitado el desahucio; y lo ha hecho conforme lo establece el art. 216 numeral 3 del Código del Trabajo; realizándolo en forma global y de común acuerdo con el trabajador. Se ha revisado, el cuaderno procesal de primera instancia, y éste fondo global, como jubilación patronal, ya ha sido cancelado en dos pagos al trabajador, que corresponde a la cantidad de \$66.780,00 (fjs. 4); liquidación realizada el 28 de Marzo del 2013 por el empleador; del que no tuvo ningún reproche ni impugnación el accionante, desde la fecha indicada; lo que da como resultado, el cumplimiento del GAD de Santiago, de lo dispuesto en el art. 216 del Código del Trabajo y art. 27 del Contrato Colectivo; por lo que, el actor no tiene derecho al DOBLE beneficio, [1/4]°.

De la argumentación en cita, se puede determinar claramente que la improcedencia del derecho a la jubilación patronal, se realiza en torno a que este derecho fue regulado en la cláusula 27 del Contrato Colectivo suscrito entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago y los trabajadores de dicha entidad y, que al trabajador ya se le jubiló habiéndose entregado un monto a su favor por la cantidad de USD. 66.780,00.

Ahora bien, del texto de la sentencia de apelación consta que la cláusula 27 del Contrato Colectivo en cuestión, estipula:

^a Art.27.- JUBILACION PATRONAL: Cuando un trabajador mediante renuncia o desahucio se acoja a los beneficios dela jubilación patronal o la que conceda el IESS, el Gobierno Municipal entregará por una sola vez, la suma de siete salarios básicos mínimos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, con un tope de 210 salarios básicos mínimos unificados del trabajador privado.^o

De la cabal lectura de esta cláusula contractual, se puede inferir con claridad meridiana, que si bien la denominación que se le ha dado a la cláusula contractual es ^aJUBILACIÓN PATRONAL^o, de su contenido no se desprende que aquella regule el derecho a la jubilación patronal al que hace referencia el artículo 216 del Código del Trabajo. Lo que si denota, es que se trata de un incentivo o bonificación otorgado a aquellos trabajadores que decidan desvincularse de la institución, a través de su renuncia para acogerse a la jubilación patronal o porque van a optar o cumplen con los requisitos para la beneficiarse de la jubilación del IESS, que inclusive esta última es independiente de la jubilación

patronal.

Como consecuencia de lo anterior, la cantidad que se le ha entregado al trabajador de modo alguno puede constituirse en un fondo global de jubilación como erradamente sostienen los jueces de instancia en su sentencia, en tanto su entrega es producto de la liquidación de una cláusula contractual que no mejora el derecho a la jubilación patronal previsto en el artículo 216 ibídem, sino de una forma de motivar a los trabajadores para que se retiren de la Institución.

Máxime si aquél documento no ha sido efectuado en la forma que prevé el artículo 216, numeral 3 inciso final del Código del Trabajo, que dice: ^aEl acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador; y,°.

c) Vale decir, que el contrato colectivo de trabajo tiene por finalidad mejorar las condiciones laborales de los trabajadores, y una vez suscrito es ley para los contratantes en cuanto a sus estipulaciones, siempre que no contravengan las disposiciones legales ni sus garantías mínimas previstas en la ley de la materia o el marco constitucional.

En el presente caso, se observa que con base en el principio de autonomía colectiva, los contratantes, no han decidido en la cláusula 27 del contrato colectivo, mejorar el derecho a recibir una jubilación superior a la prevista en la ley, sea de forma mensual o a través de la entrega de un fondo global de jubilación, sino que su estipulación se enfoca en incentivar a través de la entrega de cierto monto dinerario como una bonificación o incentivo para la conclusión de la relación laboral vía su renuncia.

Para complementar lo dicho, se remarca, que el principio de irrenunciabilidad de derechos, es congruente con la protección judicial y administrativa establecida en el artículo 5 del Código del Trabajo, en el sentido que toda autoridad sea judicial o administrativa, dentro del marco de sus correspondientes competencias, están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos (artículo 326.2 de la Constitución de la República del Ecuador), así como, en el caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral aplicar lo más favorable a los trabajadores, todo lo cual, lleva implícito el deber de verificar la efectiva satisfacción de los derechos laborales de acuerdo a la normativa legal y constitucional imperante.

En consecuencia, observando las normas constitucionales y legales, atendiendo al cumplimiento de las garantías del debido proceso, que como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia N.° 03110SCNCC de 02 de diciembre del 2010, ^a [1/4] *es presupuesto esencial para la validez de todos los procesos judiciales; que es una garantía que asegura la transparencia procesal cerciorando la facultad de contradecir para los litigantes y la imparcialidad de los jueces, cualidad obligatoria para*

quienes ejercen el rol de administrar justicia, tal como lo dispone el Código Orgánico de la Función Judicial (artículo 9.Principio de Imparcialidad) [1/4]º, y con base en los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo 169 de la Constitución, que se traduce en la tutela judicial efectiva, entendida como el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones, acepta el cargo invocado, al haberse configurado el vicio acusado bajo el caso quinto del artículo 268 de COGEP, esto es, la falta de aplicación de los artículos 7 y 216 del Código del Trabajo.

Concomitante con lo anterior, le corresponde percibir al actor de esta causa, la jubilación patronal prevista en el artículo 216 del Código del Trabajo, misma que será calculada tomando en consideración el tiempo de servicios prestados por el trabajador para la municipalidad demandada, que va desde el 1 de junio de 1975 hasta 4 de abril de 2013 (fs.2), la edad de 59 años a la fecha en que concluyó la relación laboral.

Promedio de remuneraciones de los últimos cinco años: USD. 57.103, 20/5 = USD. 11.420,64 se obtiene el 5% USD. 571.03 x 37 años de trabajo = USD. 21.128,18 /6,1110 = USD. 3457,40 /12 = USD. 288.11, pensión patronal mensual.

Pensiones jubilares mensuales vencidas desde 5 abril de 2013 hasta junio de 2022, la cantidad de **USD. 31.941,79**; por décima tercera pensión jubilar desde 5 de abril de 2013 hasta noviembre de 2021, la cantidad de **USD. 2.493,74**, no se dispone el periodo de diciembre de 2021 hasta la actualidad, ya que la obligación no se encuentra vencida; por décima cuarta pensión jubilar patronal, del periodo comprendido entre el 5 de abril de 2013 hasta julio de 2021, la cantidad de **USD. 3.117,46**, no se dispone el pago del periodo de agosto de 2021 hasta la actualidad, al no estar la obligación aun vencida. **SUMA TOTAL: USD. 37.552,99.**

DECISIÓN: Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de mayoría emitida por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, el 22 de abril de 2021, a las 16h59 y, dispone que la entidad demandada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago, a través de sus representantes legales, paguen al actor de esta causa, de forma mensual y vitalicia la pensión patronal en la cantidad de USD. 288.11, más las pensiones patronales adicionales en las fechas determinadas en la ley y, hasta un año después del fallecimiento del jubilado, para sus deudos de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código del Trabajo. Así también, las pensiones jubilares patronales mensuales y

adicionales vencidas, en la cantidad de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON 99/100 CTVS (USD. **37.552,99**).

En la etapa de ejecución, el juez de origen deberá calcular los intereses correspondientes, por ser de aquellos rubros que los generan; y, actualizar la liquidación, en caso de ser necesario. Sin costas, ni honorarios.- **Notifíquese.**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZA NACIONAL